

INTRODUCCIÓN

La protección constitucional a los trabajadores y sus familias establecida en el artículo 123 de la Constitución Federal desde su misma promulgación en 1917, representó en su momento que ésta se considerara una de las más avanzadas en la materia y que motivó tanto la emisión de legislaciones secundarias como la creación de importantes instituciones en materia laboral y de seguridad social.

Entre los diversos derechos obtenidos para ese sector se encuentra el de gozar de una pensión económica que permita al trabajador retirado seguir obteniendo un ingreso en compensación a los años dedicados en su etapa productiva a una empresa o institución, que conllevó el desgaste físico que le impediría seguir laborando.

Las condiciones en que se otorgan esas pensiones están debidamente determinadas en la ley respectiva, si atienden a las

disposiciones constitucionales establecidas en los apartados A y B del referido artículo 123, según corresponda.

Pero la legislación secundaria, en el caso la Ley Federal del Trabajo, permite que a través de los contratos colectivos de trabajo celebrados por los sindicatos con los patrones, se acuerde el otorgamiento de derechos laborales y de seguridad social que, inclusive, sean mejores a los establecidos en la ley, como ocurre en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con sus trabajadores.

Sin embargo, no siempre quedan definidos los alcances legales de las prestaciones de dicho régimen, más cuando se involucran con otras derivadas de la misma Ley del Seguro Social, por lo que fue necesaria la intervención del Alto Tribunal para determinar si era posible la coexistencia de dos pensiones con respecto a una misma persona; esto es, una por jubilación al haber sido trabajador de dicho Instituto y otra por cesantía en edad avanzada y vejez por haber cotizado con otro patrón.

Así, en este número de la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* se presenta la síntesis de la contradicción de tesis 296/2013 resuelta por la Segunda Sala, en la cual se muestra la postura de la señora y los señores Ministros en torno a la compatibilidad o no de las pensiones previstas en el régimen de jubilaciones y pensiones establecido, por un lado, en el contrato colectivo de trabajo con el IMSS y, por el otro, en las Leyes del Seguro Social, tanto vigente como abrogada.

De igual manera, se incorpora la jurisprudencia que emanó de la resolución recaída a dicho asunto y un estudio previo con el fin de introducir al lector en el marco constitucional y legal del contrato colectivo de trabajo, así como de las estipulaciones que ahí se contienen. Por último, se agrega el comentario a la ejecutoria elaborado por la doctora María Ascensión Morales Ramírez, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en atención al convenio de colaboración que el Alto Tribunal tiene con esa Máxima Casa de Estudios.